CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

AUTO No. 547 DEL 23 DE FEBRERO DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL FORMULADO EN CONTRA DE EVA BERROCAL, SARA BERROCAL, BEATRIZ BERROCAL MANGA, MARIO BERROCAL MANGA, CECILIA SANDOVAL CARRANZA Y JUAN CARLOS BERROCAL MANGA. EXP.3648"

La Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, dentro del expediente No. 3648 profirió el **Auto No. 547 del 23 de febrero de 2022**, donde se ordena notificar a los señores **EVA BERROCAL, SARA BERROCAL, BEATRIZ BERROCAL MANGA, MARIO BERROCAL MANGA, CECILIA SANDOVAL CARRANZA** y **JUAN CARLOS BERROCAL MANGA,** siendo citados para notificación personal, en los términos de lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que comparecieran ante esta autoridad ambiental.

Nombre completo	No. Oficio de citación
EVA BERROCAL, C.C. 32.818.574	E2022721003218 de fecha 21/07/2022
SARA BERROCAL, C.C. 36.549.224	E2022721003218 de fecha 21/07/2022
BEATRIZ BERROCAL MANGA, C.C. 57.429.601	E2022721003218 de fecha 21/07/2022
MARIO BERROCAL MANGA, C.C. 12.539.566	E2022721003218 de fecha 21/07/2022
CECILIA SANDOVAL CARRANZA, C.C. 57.444.847	E2022721003218 de fecha 21/07/2022
JUAN CARLOS BERROCAL MANGA, C.C. 85.455.090	E2022721003218 de fecha 21/07/2022

Para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de avanzar con la notificación del **Auto No.547 del 23 de febrero de 2022,** como quiera que se desconoce la información sobre los destinatarios, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, publicando el presente **AVISO** con copia íntegra del acto administrativo antes citado en la página electrónica de Corpamag y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Contra dicho acto administrativo procede recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito, personalmente o a través de apoderado ante esta misma Corporación Autónoma Regional, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

Fecha de fijación de la notificación:
Dia 4 Mes JULIO Año 2023 Hora: 08:00 a.m.

Fecha de desfijación de la notificación:
Dia 18 Mes JULIO Año 2023 Hora: 06:00 p.m.

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTÍNEZ
Director General

Anexo: Auto No.547 del 23 de febrero de 2022, en nueve (09) folios.
Elaboró: Eliana Toro. Asesora DG
Revisó: Maricruz Ferrer – Coordinadora SGA
Vo Bo: Alfredo Martínez. Subdirector SGA

Powered by CamScanner

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 547 DEL 23 DE FEBRERO DE 2022.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL FORMULADO EN CONTRA DE EVA BERROCAL, SARA BERROCAL, BEATRIZ BERROCAL MANGA, MARIO BERROCAL MANGA, CECILIA SANDOVAL CARRANZA Y JUAN CARLOS BERROCAL MANGA. EXP.3648."

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, y lo establecido en la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 4223 de fecha de 6 de julio de 2009 (f.1), el abogado **ALEXANDER MANUEL BRITTO LORA,** apoderado de los señores **BEATRIZ BERROCAL MANGA**, identificada con cédula de ciudadanía No.57.429.601; **MARIO BERROCAL MANGA**, identificado con cédula de ciudadanía No.12.539.566; **JUAN CARLOS BERROCAL MANGA**, identificado con cédula de ciudadanía No.85.455.090; **CECILIA SANDOVAL CARRANZA**, identificada con cédula de ciudadanía No.57.444.847 presentó ante esta autoridad ambiental derecho de petición, admitido mediante Auto No.1044 en fecha 8 de julio de 2009 (f.8), solicitando a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, *"(...) Informar y aportar los soportes técnicos, investigativos, metódicos, científicos, de los cuales se basó su funcionamiento para afirmar que este es un pozo de agua elaborado por el hombre. Informar las razones por las cuales no notificaron a mis poderdantes de las comisiones mencionadas. Realizar nuevas inspecciones al predio, con avisos previos suscritos, para contratar nuestros ingenieros ambientales, a fin de ejercer nuestro derecho a la defensa. Este aviso previo debe contener fechas y hora de la diligencia. Informar en la respuesta a este derecho de petición los recursos que procede contra esta decisión, cuál es su superior jerárquico y la normatividad que regula a esta entidad de protección ambiental (...)".*

Que de acuerdo a lo anterior, esta Corporación Autónoma Regional emitió concepto técnico de fecha 16 de julio de 2009, donde señala que: *"(...) independientemente de la naturaleza del agua de este pozo, la cual puede ser: alimentado por lluvias que se filtran, de escorrentía o por agua de manantial o que brota de nacimientos*

Powered by CamScanner

AUTO No. 547 DEL 23 DE FEBRERO DE 2022.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL FORMULADO EN CONTRA DE EVA BERROCAL, SARA BERROCAL, BEATRIZ BERROCAL MANGA, MARIO BERROCAL MANGA, CECILIA SANDOVAL CARRANZA Y JUAN CARLOS BERROCAL MANGA. EXP.3648."

en su propia finca, es evidente que posteriormente a la formación de la misma, fue intervenida por el hombre al construir una caseta y al encamisar el área por donde brota el agua del interior de la tierra lo cual puede ser intermitente. En el caso que nos atañe es un flujo intermitente dependiendo los periodos de lluvias (…)". (f.9).

Que, a través de comunicación con radicado No. 2350 de fecha del 28 de julio de 2009, esta Corporación da respuesta de fondo a los interrogantes solicitados en el mencionado derecho de petición. (f.14).

Que, mediante el radicado No.7531 fechado el 30 de noviembre del 2009, las señoras **EVA BERROCAL** y **SARA BERROCAL**, solicitan a esta autoridad una visita técnica al predio **"OJO DE AGUA"**, ubicado en el kilómetro 19, parte alta de Don Jaca, donde sugieren y piden que se corrobore *"las afectaciones que nosotros venimos planteando y que la vía alterna en su paso por el predio ha ocasiono daños irreversibles a un ojo de agua que ha surtido y alimentado la finca durante su larga existencia"*, derecho de petición que fue admitido mediante Auto No. 1726 del 30 de noviembre de 2009. (f.19-20).

Que dando alcance a lo dispuesto por el Auto No. 1726 del 30 de noviembre de 2009, en fecha 11 de marzo del 2010, se formula concepto técnico (f.21) cuyo resultado expresa que: *"(…) Se visitó el pozo en mención y por primera vez se pudo entrar, después que el señor que nos acompañaba, retiró con pala el material que obstruía la reja de acceso al pozo, se procedió posteriormente a extraer agua con un balde, la cual se encontraba a 2.20 metros aproximadamente de profundidad (…)"* adicionalmente, resaltan que la presente Corporación le has expresado en diferentes ocasiones que *"se trata de un pozo y no de un ojo de agua como lo manifiestan los señores Berrocal (…)".*

Que a través de derecho de petición radicado con el No.1545 del 19 de marzo de 2010 (f.26), el abogado **CIRO NICOLAS CARBONO DACONTE**, apoderado de la señora **BEATRIZ BERROCAL MANGA**, solicita a esta Corporación que den *"(…) soluciones favorables, positivas, concretas y serias donde todos los involucrados queden satisfechos (…)"*, el cual fue contestado a través de comunicación con

Powered by CamScanner

AUTO No. 547 DEL 23 DE FEBRERO DE 2022.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL FORMULADO EN CONTRA DE EVA BERROCAL, SARA BERROCAL, BEATRIZ BERROCAL MANGA, MARIO BERROCAL MANGA, CECILIA SANDOVAL CARRANZA Y JUAN CARLOS BERROCAL MANGA. EXP.3648."

radicado No.0925 del 7 de abril de 2010, dando respuesta a cada una de las inquietudes por parte de esta Corporación. (f.34).

Que mediante Auto No. 535 del 28 de abril de 2010 (f.40) del expediente 3648, se ordenó la apertura de una investigación ambiental en contra de los señores **EVA BERROCAL, SARA BERROCAL, BEATRIZ BERROCAL MANGA, MARIO BERROCAL MANGA, CECILIA SANDOVAL CARRANZA y JUAN CARLOS BERROCAL MANGA** en su condición de propietarios del predio **"OJO DE AGUA"** ubicado en la parte alta de Don Jaca Km 19, por presunta captación de aguas subterráneas de un pozo artesanal, sin contar con los permisos de esta autoridad ambiental, acto administrativo que fue notificado personalmente a la señora Beatriz Berrocal el día 04 de mayo de 2010 (f.44) y por edicto en fecha 11 de junio del año 2011 (f.83).

Que, dando continuidad al trámite procesal, fue proferido el Auto No. 059 del 15 de enero de 2013 ordenando la formulación de cargos en contra de los señores **EVA BERROCAL, SARA BERROCAL, BEATRIZ BERROCAL MANGA, MARIO BERROCAL MANGA, CECILIA SANDOVAL CARRANZA y JUAN CARLOS BERROCAL MANGA,** por vulneración a lo dispuesto en el artículo 36 concordado con el artículo 54 del Decreto 1541 de 1978, por utilizar el recurso hídrico sin contar con el requerido permiso de concesión de aguas (f.93) sin que obre en el expediente No. 3648 constancia de haberse realizado la notificación del mencionado acto administrativo, hecho resaltado en el Concepto Técnico de fecha del 30 de septiembre del 2015, donde señala que *"no se realizó la notificación"*.(f.101)

Que, mediante el Auto No. 2451 del 27 de diciembre del 2021, se ordena una visita de control y seguimiento al predio denominado **"OJO DE AGUA"** ubicado en la parte alta de Don Jaca aproximadamente en el Km. 19, lo anterior, con la finalidad de establecer si condiciones de los hechos que dieron origen al proceso administrativo sancionatorio ambiental persistían.

Que el día 18 de febrero de 2022, se elaboró informe técnico (f.104) de una visita de inspección ocular realizada el día 14 de febrero de 2022 en el predio localizado

Powered by CamScanner

AUTO No. 547 DEL 23 DE FEBRERO DE 2022.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL FORMULADO EN CONTRA DE EVA BERROCAL, SARA BERROCAL, BEATRIZ BERROCAL MANGA, MARIO BERROCAL MANGA, CECILIA SANDOVAL CARRANZA Y JUAN CARLOS BERROCAL MANGA. EXP.3648."

sobre las coordenadas de latitud 11°06'25.4'' N y longitud 74°12'49.7''W (sigma MAGNA), de donde en el desarrollo de la visita se evidencia lo siguiente:

"(...)2.2. Desarrollo de la visita.

Dando alcance al Auto No.2451 del 27 de diciembre del 2021, por el cual ordena una visita al predio "Ojo de Agua", ubicado en la parte alta de la vereda de Don Jaca, corregimiento de Minca, distrito de Santa Marta; se indica que dicha inspección de control y seguimiento al citado predio se realizó el día 15 de febrero del 2022.

En este sentido, vale la pena precisar que, para llegar al lugar objeto de los hechos, nos desplazamos tanto el suscrito, como el Dr. Andrés Ponzón, por la vía alterna, en dirección Santa Marta-Ciénaga, donde se logró evidenciar desde la margen derecha de la vía citada una construcción tipo caseta, la cual quedó identificada con las coordenadas de latitud 11°06'25.4'' N y longitud 74°12'49.7''W (sigma MAGNA), ver ilustración No.2. Es de resaltar que las coordenadas fueron tomadas con GPS marca Garmin ETREX20.

En virtud de lo anterior, se continuó con el trayecto, descendiendo hasta el lugar donde se encontraba la obra civil, posteriormente, se procedió a realizar la respectiva inspección de la construcción, en dicha intervención se evidenció una caseta de protección construida en ladrillos con un levante de 21 m2, pañetado en su exterior; asimismo, se observó una loza, al parecer de concreto estructural, utilizada como cubierta, con un área de 9 m2; al interior se encontraba custodiado un pozo o aljibe tipo artesiano, de forma cilíndrica construida en ladrillo, sin tapas de protección (ver ilustración No. 3) y con un diámetro de 1.5 metros, aproximadamente.

Como resultado de la inspección, es de precisar que la obra civil se encontraba en completo abandono, el pozo o aljibe se halló colmatado con material parental, característico de la zona (arena, limo y arcillas), con poco rastro de humedad, por lo que se presume que no existe explotación de aguas subterráneas. Por otro lado, es de resaltar que se encontró alrededor de la caseta muchos residuos de plásticos, bolsas, envases, entre otros, al parecer proveniente de los transeúntes de la vía alterna.

Es de aclarar que, la concesión de aguas es la autorización que la Autoridad Ambiental otorga a una persona natural o jurídica, pública o privada, para hacer uso, aprovechamiento o explotación de las aguas subterráneas de dominio público, para los diferentes usos de aquellos que se ejercen por ministerio de la Ley; como resultado, se indica que los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en los terrenos propios como ajenos requieren concesión de agua; en consecuencia, se revela que revisados los archivos que reposan en CORPAMAG, como también, revisado el expediente No.3648, según la nomenclatura de esta autoridad, se determinó que NO existe ninguna autorización de

Powered by CamScanner

AUTO No. 547 DEL 23 DE FEBRERO DE 2022.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL FORMULADO EN CONTRA DE EVA BERROCAL, SARA BERROCAL, BEATRIZ BERROCAL MANGA, MARIO BERROCAL MANGA, CECILIA SANDOVAL CARRANZA Y JUAN CARLOS BERROCAL MANGA. EXP.3648."

concesión de agua otorgada por esta Autoridad para el predio "Ojo de Agua" propiedad de los señores: Eva Berrocal, Sara Berrocal, Beatriz Berrocal Manga, Mario Berrocal Manga, Cecilia Sandoval Carranza y Juan Carlos Berrocal Manga.

Por otro lado, se reitera que el pozo o aljibe ubicado en las coordenadas de latitud 11°06'25.4" N y longitud 74°12'49.7"W (sigma MAGNA), se encuentra en completo abandono, por lo que se piensa que este quedó inactivo por alguna razón que en este momento es desconocida. (Subrayas para destacar)

3. RECOMENDACIONES.

Como resultado de la visita, conviene subrayar que el aljibe se encuentra completamente en abandono, inactivo y sin ningún tipo de uso, en consecuencia, se recomienda al equipo jurídico adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental que con base en lo expuesto anteriormente se cierre y archive el expediente en cuestión, identificado con el número 3648 según la nomenclatura de esta autoridad. (...)". (Subrayas para destacar)

FUNDAMENTOS LEGALES

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA CORPAMAG.

Que el Constituyente de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza, concedió una importancia cardinal al medio ambiente que ha llevado a catalogarla como una "Constitución ecológica" o "Constitución verde"; así lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-126 de 1998: "La Constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello esta Corporación ha señalado [...] que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera "Constitución ecológica", conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente".

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación,

Powered by CamScanner

AUTO No. 547 DEL 23 DE FEBRERO DE 2022.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL FORMULADO EN CONTRA DE EVA BERROCAL, SARA BERROCAL, BEATRIZ BERROCAL MANGA, MARIO BERROCAL MANGA, CECILIA SANDOVAL CARRANZA Y JUAN CARLOS BERROCAL MANGA. EXP.3648."

al derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social, tal como se dispone en el artículo 1 del Decreto 2811 de1974.

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, fue creada por la Ley 28 de 1988 y modificada por la Ley 99 de 1993, facultándola para ejercer control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables de la jurisdicción territorial correspondiente al departamento del Magdalena, a excepción de la zona urbana del Distrito Turístico, Cultural e Histórico De Santa Marta.

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Powered by CamScanner

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 547 DEL 23 DE FEBRERO DE 2022.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL FORMULADO EN CONTRA DE EVA BERROCAL, SARA BERROCAL, BEATRIZ BERROCAL MANGA, MARIO BERROCAL MANGA, CECILIA SANDOVAL CARRANZA Y JUAN CARLOS BERROCAL MANGA. EXP.3648."

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en el artículo 1.2.5.1.1 del mismo, se estableció: *"Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica,* ***encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible****, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible." (Negrillas y subrayas para destacar)*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que el Estado es el titular de sancionar en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Powered by CamScanner

AUTO No. 547 DEL 23 DE FEBRERO DE 2022.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL FORMULADO EN CONTRA DE EVA BERROCAL, SARA BERROCAL, BEATRIZ BERROCAL MANGA, MARIO BERROCAL MANGA, CECILIA SANDOVAL CARRANZA Y JUAN CARLOS BERROCAL MANGA. EXP.3648."

PROCEDIMIENTO

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 209 manifiesta *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones (...)".*

Que en relación con los principios que rigen las actuaciones administrativas, el artículo 3 de la ley 1437 de 2011, señala "*Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la constitución política, en la parte primera de este código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollan, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad".*

Con referente a la notificación de los actos administrativos la Ley 1437 del 2011, en sus artículos 66 y subsiguientes, también dispone la obligación de notificación en actos administrativos de carácter particular y los términos de notificación de esta, los cuales se hacen inherentes para la eficacia de estos.

Además, en Sentencia T-404 del 2014, la Corte Constitucional ha señalado refiriéndose a la importancia de la notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto que:

"(...) Para garantizar a las partes o a terceros interesados el conocimiento de lo decidido por determinada autoridad administrativa, el legislador estableció las diversas formas de notificación aplicables a cada una de las clases de acto administrativo referidas. La Corte ha resaltado en numerosas providencias la importancia del trámite de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto. Al respecto, ha señalado:

Powered by CamScanner

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 547 DEL 23 DE FEBRERO DE 2022.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL FORMULADO EN CONTRA DE EVA BERROCAL, SARA BERROCAL, BEATRIZ BERROCAL MANGA, MARIO BERROCAL MANGA, CECILIA SANDOVAL CARRANZA Y JUAN CARLOS BERROCAL MANGA. EXP.3648."

"La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. ***La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria.*** *Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria". (Resaltado fuera de texto).*

Es así como la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa: (i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública, dado que mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; (ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción; y (iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes. (…)

(…) Lo anterior significa que, si bien la publicidad de los actos administrativos no determina su existencia o validez, sí incide en la eficacia de los mismos, en tanto de ella depende el conocimiento de las partes o terceros interesados de las decisiones de la administración que definen situaciones jurídicas. Así lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 72, donde el legislador prevé que sin el lleno de los requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos la decisión. (…)".

Asimismo, el Consejo de Estado en Sentencia No. 01532 del 8 de marzo del 2018, al referirse a la notificación de acto administrativo de carácter mixto donde era necesario por la entidad realizar la notificación personal, este señala que: "(...) *No obstante lo anterior, la Sala considera necesario precisar que la falta de notificación de un acto administrativo, bien sea de carácter general o particular, no conlleva a su inexistencia o invalidez sino a su ineficacia o inoponibilidad, además las razones*

Powered by CamScanner

que pueden conducir a la declaratoria de nulidad son las referidas a la realidad jurídica al momento de su nacimiento, y no al trámite de notificación. (…)".

Que es menester indicar que el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 dispone que la cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor.

Que, en vista de la inoponibilidad e ineficacia del acto administrativo de formulación de cargos por falta de notificación por parte de la Corporación a los presuntos infractores, se podría dar aplicación a lo estipulado por el artículo 9º de la Ley 1333 del año 2009, taxativamente estipula las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental como las siguientes:

"ARTÍCULO 9º. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. *Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
2. *Inexistencia del hecho investigado.*
3. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
4. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere."

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece lo siguiente; "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencia administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesaria y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*"

Powered by CamScanner

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 547 DEL 23 DE FEBRERO DE 2022.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL FORMULADO EN CONTRA DE EVA BERROCAL, SARA BERROCAL, BEATRIZ BERROCAL MANGA, MARIO BERROCAL MANGA, CECILIA SANDOVAL CARRANZA Y JUAN CARLOS BERROCAL MANGA. EXP.3648."

Que así las cosas, de acuerdo con la visita técnica practicada y el concepto técnico emitido por esta Corporación en fecha 18 de febrero de 2022, se evidencia la inexistencia del hecho investigado, debido al total abandono del pozo artesanal por parte de los propietarios del predio, sin embargo, la antes mencionada Ley 1333 de 2009 no hace mención las causales de archivo del proceso.

Que el parágrafo del artículo 27 de la Ley 1333 del año 2009 dispone que: *"En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente."*

Que lo anterior en razón de lo consagrado en el artículo 3, numeral 11 y 12, y el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, los cuales rezan así:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

Powered by CamScanner

AUTO No. 547 DEL 23 DE FEBRERO DE 2022.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL FORMULADO EN CONTRA DE EVA BERROCAL, SARA BERROCAL, BEATRIZ BERROCAL MANGA, MARIO BERROCAL MANGA, CECILIA SANDOVAL CARRANZA Y JUAN CARLOS BERROCAL MANGA. EXP.3648."

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. (...).

Que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), preceptúa:

> *"Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"*

Que el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, establece:

> *"ARTÍCULO 126. ARCHIVO DE EXPEDIENTES. Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627.*
>
> *Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa."*

Powered by CamScanner

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 547 DEL 23 DE FEBRERO DE 2022.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL FORMULADO EN CONTRA DE EVA BERROCAL, SARA BERROCAL, BEATRIZ BERROCAL MANGA, MARIO BERROCAL MANGA, CECILIA SANDOVAL CARRANZA Y JUAN CARLOS BERROCAL MANGA. EXP.3648."

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 (por medio de la cual se expide el Código General del Proceso), preceptúa:

> *"Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.*
>
> *(...)*
>
> *El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura..."*

De acuerdo con lo anterior, ante falta de regulación expresa en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sobre la misma materia, debemos dar aplicación al artículo 306 Ibidem, el cual precisa que en los aspectos no regulados en este estatuto se acudirá a lo previsto en el Código General del Proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de las actuaciones administrativas. En virtud de lo anteriormente examinado, es procedente darle aplicación a lo previsto en el artículo 122 del Código General del Proceso, que establece: *"El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".*

En el presente caso, con relación a los hechos que dan origen a la creación del expediente referenciado, se conceptúa que, debido al abandono del pozo artesanal utilizado para la captación de aguas subterráneas sin concesión por parte de los investigados, y que hoy en día no existe el hecho por el que se inició el proceso sancionatorio ambiental, en el cual debido a la falta de notificación a los investigados por parte de la Corporación hace inoponible e ineficaz la formulación de cargos

Powered by CamScanner

AUTO No. 547 DEL 23 DE FEBRERO DE 2022.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL FORMULADO EN CONTRA DE EVA BERROCAL, SARA BERROCAL, BEATRIZ BERROCAL MANGA, MARIO BERROCAL MANGA, CECILIA SANDOVAL CARRANZA Y JUAN CARLOS BERROCAL MANGA. EXP.3648."

emitida mediante Auto No. 059 del 15 de enero de 2013, se procede de acuerdo a la causal descrita en el numeral 2 del artículo 9º de la Ley 1333 del 2009, con la cesación del proceso ambiental y al archivo del expediente.

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la ley 1333 de 2009,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR la cesación del proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto No. 535 del 28 de abril de 2010, seguido contra los señores **EVA BERROCAL, SARA BERROCAL, BEATRIZ BERROCAL MANGA, MARIO BERROCAL MANGA, CECILIA SANDOVAL CARRANZA Y JUAN CARLOS BERROCAL MANGA,** propietarios del predio denominado "Ojo de Agua" por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, una vez en firme el mismo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente sancionatorio ambiental No.3648.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo en forma personal o mediante aviso de acuerdo con el procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011, a los señores **EVA BERROCAL, SARA BERROCAL, BEATRIZ BERROCAL MANGA, MARIO BERROCAL MANGA, CECILIA SANDOVAL CARRANZA Y JUAN CARLOS BERROCAL MANGA**, en calidad de propietarios del predio denominado "Ojo de Agua", o su apoderado legalmente constituido.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Powered by CamScanner

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 547 DEL 23 DE FEBRERO DE 2022.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL FORMULADO EN CONTRA DE EVA BERROCAL, SARA BERROCAL, BEATRIZ BERROCAL MANGA, MARIO BERROCAL MANGA, CECILIA SANDOVAL CARRANZA Y JUAN CARLOS BERROCAL MANGA. EXP.3648."

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito, personalmente o a través de apoderado ante esta misma Corporación Autónoma Regional, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTINEZ
Director General.

Elaboró: Gabriel Muelle.
Vo. Bo. Eliana Toro
Aprobó: Alfredo Martinez.
Exp. 3648.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL. En Santa Marta, a los ____ días, del mes de _____ del año _____, siendo las ___:____, se notificó personalmente a _____ en su condición de _____ quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. _____ expedida en _____ del contenido del Auto No. 547 del 23 de febrero de 2022. Se deja constancia que se hace entrega de una copia del acto administrativo en mención.

_____ _____

EL NOTIFICADO **EL NOTIFICADOR**

Powered by CamScanner

AUTO No. 547 DEL 23 DE FEBRERO DE 2022.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL FORMULADO EN CONTRA DE EVA BERROCAL, SARA BERROCAL, BEATRIZ BERROCAL MANGA, MARIO BERROCAL MANGA, CECILIA SANDOVAL CARRANZA Y JUAN CARLOS BERROCAL MANGA. EXP.3648."

CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL. En Santa Marta, a los ____ días, del mes de _____ del año _____, siendo las ___:____, se notificó personalmente a _____ en su condición de _____ quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. _____ expedida en _____ del contenido del Auto No. 547 del 23 de febrero de 2022. Se deja constancia que se hace entrega de una copia del acto administrativo en mención.

_____ _____

EL NOTIFICADO **EL NOTIFICADOR**

CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL. En Santa Marta, a los ____ días, del mes de _____ del año _____, siendo las ___:____, se notificó personalmente a _____ en su condición de _____ quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. _____ expedida en _____ del contenido del Auto No. 547 del 23 de febrero de 2022. Se deja constancia que se hace entrega de una copia del acto administrativo en mención.

_____ _____

EL NOTIFICADO **EL NOTIFICADOR**

CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL. En Santa Marta, a los ____ días, del mes de _____ del año _____, siendo las ___:____, se notificó personalmente a _____ en su condición de _____ quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. _____ expedida en _____ del contenido del Auto No. 547 del 23 de febrero de 2022. Se deja constancia que se hace entrega de una copia del acto administrativo en mención.

_____ _____

EL NOTIFICADO **EL NOTIFICADOR**

Powered by CamScanner

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 547 DEL 23 DE FEBRERO DE 2022.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL FORMULADO EN CONTRA DE EVA BERROCAL, SARA BERROCAL, BEATRIZ BERROCAL MANGA, MARIO BERROCAL MANGA, CECILIA SANDOVAL CARRANZA Y JUAN CARLOS BERROCAL MANGA. EXP.3648."

CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL. En Santa Marta, a los ____ días, del mes de _____ del año _____, siendo las ___:____, se notificó personalmente a _____ en su condición de _____ quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. _____ expedida en _____ del contenido del Auto No. 547 del 23 de febrero de 2022. Se deja constancia que se hace entrega de una copia del acto administrativo en mención.

_____ _____

EL NOTIFICADO **EL NOTIFICADOR**

CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL. En Santa Marta, a los ____ días, del mes de _____ del año _____, siendo las ___:____, se notificó personalmente a _____ en su condición de _____ quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. _____ expedida en _____ del contenido del Auto No. 547 del 23 de febrero de 2022. Se deja constancia que se hace entrega de una copia del acto administrativo en mención.

_____ _____

EL NOTIFICADO **EL NOTIFICADOR**

Powered by CamScanner